



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de junio de 2021, informando que expiro el termino concedido a la parte actora para cumplir con la carga procesal requerida, sin que se evidencie el cumplimiento de la misma; se informa también que los secuestres no rindieron cuentas de su gestión; dentro del proceso, constan que se tomó nota de medidas cautelares de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar en este proceso, a favor del proceso 2011-00860 que cursa en el JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ; ingresa oficio remitido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, requiriendo al despacho para dar respuesta al oficio No. 1475 del 29 de octubre de 2015 de manera inmediata, so pena de pedir intervención del Consejo Seccional de la Judicatura. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2012-00238-00

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto de fecha 08 de agosto de 2012, se libró mandamiento de pago en contra de LUS FERNANDO SILVA PEREZ y CONSTRUCCIONES PAZ DEL RIO, entre otras determinaciones: Mediante sentencia No. 73/15 del 30 de septiembre de 2015 se declaró no probada la excepciones de pago parcial de la obligación y se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago, entre otras decisiones.

2.- Por auto dictado el 13 de mayo de 2021 el despacho requirió a la parte actora, para que dentro del término previsto en la ley, allegara el avalúo actualizado de los inmuebles legalmente embargados y secuestrados por cuenta de este proceso, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P.

3.- Una vez expirado el expediente y vencido el término concedido, la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal requerida, por lo cual, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda; tampoco obra en el



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

proceso pronunciamiento sobre el informe rendido por una de las secuestres, ni constancia del cumplimiento realizado a los secuestres,

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador determinó la aplicación de la figura del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que la parte actora, no dió cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma; sobre las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, como quiera que se tomó atenta nota de una medida cautelar de embargo de los bienes y/o remanentes que se lleguen a desembargar en este proceso, a favor del proceso ejecutivo singular No. 11001-40-03018-2008-01393-00 que cursa en el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ en el que es demandante PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX. S.A. y demandado CONSTRUCCIONES PAZ DEL RIO LTDA, CARLOS ARTURO AMAYA QUINTERO y CONSTRUVARIOS LTDA., se debe proceder en los términos que dispone el inciso sexto del art. 466 CGP. remitiendo el remanente a dicho proceso. debiendo por secretaria, dejarse las constancias respectivas y oficiando a ese despacho para los efectos pertinentes, así como oficiar a las ORIP correspondientes, a las entidades bancarias y demás autoridades a quienes se haya ordenado el decreto de medidas cautelares dentro del presente proceso, a fin de comunicar la terminación y la puesta a disposición de las medidas a órdenes del proceso ejecutivo No. 2008-01393 que cursa en el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, remitiendo copia íntegra del cuaderno de medidas cautelares del presente proceso.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

3.- En lo que respecta al requerimiento realizado por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, requiriendo al despacho para dar respuesta al oficio No. 1475 del 29 de octubre de 2015 de manera inmediata, se advierte que esa comunicación fue recibida en este juzgado el 04 de febrero de 2016 y mediante auto del 30 de marzo de 2016 se ordenó oficiarle a fin de que suministrara la información detallada respecto del proceso ejecutivo No. 2014-00501, orden que se cumplió mediante oficio No. 1317 del 15 de mayo de 2016, remitido por planilla de correo No. 47 el 20 de mayo de 2016; que por auto del 07 de julio de 2016, se dispuso previo a resolver sobre la solicitud de fijar fecha de remate, oficiar a ese despacho para que informara el estado actual del proceso No. 2014-00501 y certifique el monto vigente de la liquidación materia del mismo y así aplicar en su oportunidad una eventual prelación de acreencias, lo que se cumplió mediante oficio No. 1828 del 15 de julio de 2016, oficio que aparece retirado para su diligenciamiento por el apoderado de la parte actora el 18 de julio de 2016; luego, mediante memorial radicado el 04 de febrero de 2020, la apoderada de los terceros con posible interés en las medidas allega la certificación solicitada en su momento, expedida dentro del proceso ejecutivo No. 2014-0050, informando que el proceso está activo, para correr traslado de las excepciones de mérito propuestas contra el mandamiento de pago.

4.- Atendiendo la certificación expedida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, se debe: (i) como las medidas cautelares quedaran a disposición del proceso ejecutivo singular No. 11001-40-03018-2008-01393-00 que cursa en el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, debe además, ponerse en conocimiento de ese despacho judicial la certificación expedida por el JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, para que en el momento procesal oportuno se dé aplicación a lo dispuesto en el art. 465 sobre concurrencia de embargos y las consecuencia procesales que ello trae hasta el momento de adelantar el remate, así como poner de presente la comunicación procedente de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, donde se informa la existencia del proceso de jurisdicción coactiva IDU No. 1957/11 que se sigue contra CONSTRUCCIONES PAZ DE RIO LTDA. solicitando tener en cuenta la prelación de crédito en caso de se realice la liquidación por remate y se ordene el desembargo de los bienes, adjuntando copia de las piezas procesales que dan cuenta de esa información que se comunica e (ii) informar al JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y a la ALCALDIA MAYRO DEW BOGOTA, sobre la decisión adoptada en esta providencia, consistente en que las medidas cuyo levantamiento se decreta, quedan a disposición del proceso ejecutivo singular No. 11001-40-03018-2008-01393-00 que cursa en el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ en el que es demandante PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX. S.A. y demandado CONSTRUCCIONES PAZ DEL RIO LTDA, CARLOS ARTURO AMAYA QUINTERO y CONSTRUVARIOS LTDA. y que este ya fue informado sobre la existencia de los procesos que cursan ante esas dos autoridades, para los efectos a que se contrae el art. 465 CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Atendiendo el remanente tomado para el proceso ejecutivo singular No. 11001-40-03018-2008-01393-00 que cursa en el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, conforme lo consagrado en el art. 466 inciso 3, 4 y 5, se procede a remitir el remanente a dicho proceso, debiendo por secretaria, dejarse las constancias respectivas y oficiando a ese despacho para los efectos pertinentes, disponiendo el envío de copia íntegra del cuaderno de medidas cautelares para que obre aquella actuación.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el literal anterior, se ordena oficiar el mismo JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, poniendo en su conocimiento la certificación expedida por el JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA dentro del proceso ejecutivo No. 2014-00501, así como lo comunicado por la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA sobre la existencia del proceso de cobro coactivo IDU No. 1957/11 que se sigue contra CONSTRUCCIONES PAZ DE RIO LTDA., para que en el momento procesal oportuno se dé aplicación a lo dispuesto en el art. 465 sobre concurrencia de embargos y las consecuencia procesales que ello trae hasta el momento de adelantar el remate, adjuntando copia de las piezas procesales que dan cuenta de esa información.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

QUINTO: Condenar en costas a la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a $\frac{1}{4}$ de salario mínimo legal mensual vigente.

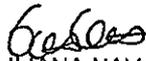
SEXTO: Cumplido lo dispuesto, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 023 fijado hoy, seis (06) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de julio de 2021, informando que expiro el termino concedido a los extremos procesales para cumplir con la carga procesal requerida, sin pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO DIVISORIO No. 2012-00296-00

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2012, se admitió la demanda divisorio agraria, ordenando notificar a los demandados, correr traslado de la demanda y disponiendo la inscripción de la demanda en el FMI del inmueble objeto de la Litis; por auto del 28 de abril de 2015 se decretó la venta de la cosa común conforme art. 171-1 y siguientes del CPC. y el remate del inmueble objeto de la Litis.

2.- Mediante providencia de fecha 27 de mayo de 2021 el despacho requirió a los extremos procesales, para que dentro del término previsto en la ley, aportaran el avalúo del inmueble objeto de a Litis actualizado, tal como fue requerido por auto del 28 de febrero de 2019, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P.

3.- Que verificado el expediente y vencido el término concedido, las partes no dieron cumplimiento al requerimiento antes referido, por lo cual, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador determinó la aplicación de la figura del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que los extremos procesales, no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiase.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Condenar en costas a la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a $\frac{1}{4}$ de salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALTINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 023 fijado hoy, seis (06) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

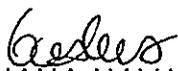


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 21 de julio de 2021, el presente proceso una vez devuelto por el Tribunal Superior de Yopal, en donde se encontraba en apelación el auto de fecha 07 de noviembre de 2019, por medio del cual se decretó una nulidad. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO No. 2015-00276-00

Visto el anterior informe secretarial, se hace necesario dictar la orden de obedecer lo resuelto por el Tribunal en providencia de fecha 02 de julio de 2021, por medio de la cual se revocó la decisión adoptada por este juzgado mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2019; en firme esta providencia, debe volver el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente, al encontrarse incólume lo actuado, en virtud de lo decidido por el Tribunal Superior.

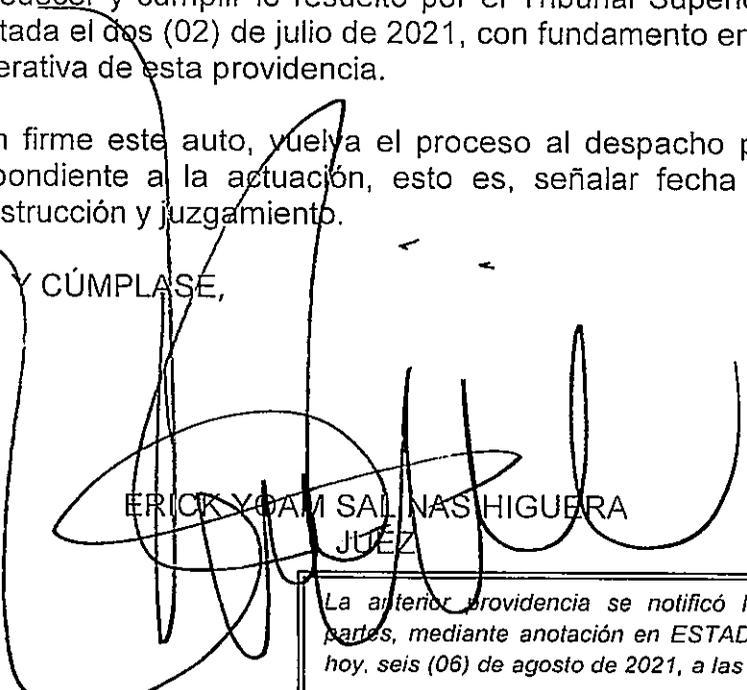
En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Yopal, en providencia dictada el dos (02) de julio de 2021, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente a la actuación, esto es, señalar fecha para adelantar audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 023 fijado hoy, seis (06) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

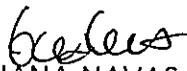


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de febrero de 2021, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado del recurso interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 03 de febrero de 2021; el traslado del recurso se fijó en lista de traslado No. 002 y la parte actora recorrió este dentro de término. Sírvase proveer.

La Secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00160-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la ejecutada SONIA PEREZ FONSECA, contra el auto proferido el tres (03) de febrero de 2021.

I.- LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:

Se trata de la providencia calendada el tres (03) de febrero de 2021, por medio de la cual se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado en diligencia de remate, entre otras determinaciones.

II.- ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Solicita revocar la providencia impugnada, por cuanto se encuentra pendiente el fallo de segunda instancia del incidente de nulidad tramitado dentro de este asunto; manifiesta el togado que la decisión de rechazo y terminación del proceso de negociación de deudas no se encuentra en firme, por cuanto la decisión fue recurrida por su representada y en caso tal se podría generar una nulidad a todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales, de llegar a ser revocada dicha decisión.

Aduce que se encuentra pendiente el resultado del recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida el doce (12) de marzo de 2020, por lo tanto, sería violatorio de los derechos de su representada proceder a la entrega del inmueble, siendo necesario esperar el fallo de segunda instancia del incidente de nulidad planteado.

IV. TRÁMITE DEL RECURSO:

El aludido recurso se fijó en lista de traslado No. 002 el dieciséis (16) de febrero de 2021 y se desfijó el diecinueve (19) de los mismos; el ejecutante recorrió traslado del recurso dentro del término legal, argumentado lo siguiente:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Manifiesta que el impugnante realiza una conducta repetitiva y abusa de los medios de impugnación, pretendiendo dilatar injustificadamente el normal desarrollo del proceso; que el abogado desconoce los efectos en que son concedidos los recursos de apelación y en recurso del cual espera las resultas, no detiene el curso de la actuación y adicional a ello habla de un recurso presentado contra el auto proferido por la Notaría Única de Aguazul, aun cuando esa decisión claramente dispone que contra ella no proceden recursos y que el rechazo de ese proceso adelantado ante el Notario ya había sido comunicado a este juzgado.

Solicita no revocar la providencia impugnada y que se compulsen copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare para que se investigue el comportamiento temerario y dilatorio adoptado por el apoderado de la demandada y se investiguen las faltas a sus deberes profesionales.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir el recurso, se allega un oficio procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, ordenando la remisión inmediata del proceso para acumularlo al proceso de reorganización de pasivos que cursa en ese juzgado, siendo demandante ELDA MARIA PEREZ FONSECA; se aporta por parte del Tribunal Superior de Yopal, la decisión de fecha treinta (30) de abril de 2021, en la cual se confirmó lo decidido mediante auto del doce (12) de marzo de 2020 dentro del incidente de nulidad planteado; se aporta un poder por parte de una tercera con interés en la diligencia de entrega programada, sustitución de poder de la parte pasiva y memorial suscrito por la apoderado de la demandante solicitando reprogramar al diligencia de entrega, lo que será decidido en esta misma providencia.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Estudiados los argumentos del recurrente, puede concluirse que el sustento de su recurso gira en torno a la importancia de conocer las resultas del recurso de apelación que se tramita ante el Tribunal Superior, concedido contra la providencia dictada el doce (12) de marzo de 2020, por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad promovido por la demandada y las resultas de los recurso interpuestos ante el Notaría Único de Aguazul en el trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre, la apelación interpuesta como subsidiaria por el extremo pasivo, contra la providencia del doce (12) de marzo, fue concedida en el efecto devolutivo, tal como lo dispone el estatuto procesal civil.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 323 CGP. que consagra los efectos en que se concede la apelación, su numeral 2 prescribe: "En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

Ahora, si lo esperado era obtener las resultas del recurso de apelación tramitado ante el superior, tenemos que encontrándose el proceso al despacho, el Tribunal Superior de Yopal notificó la providencia dictada el treinta (30) de abril de 2021, por medio de la cual CONFIRMO el auto del doce (12) de marzo de 2020, proferido por este despacho judicial y resulta importante traer a colación lo argumentado por el superior en dicha providencia, a fin de otorgar claridad al recurrente sobre la legalidad de la actuación adelantada dentro de este trámite, especialmente, en lo que tiene que ver con la diligencia de remate de inmueble que garantizaba la obligaciones ejecutada y la diligencia de entrega del mismo; en esta providencia el Tribunal sostuvo:

"Si bien es cierto, en el presente caso obra decisión emitida por parte de la Notaría Única de Aguazul –Casanare de fecha 25 de septiembre de 2019, en la cual determinó admitir la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por la señora SONIA PEREZ FONSECA, también lo es que la misma



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

entidad mediante oficio fechado el 16 de septiembre de 2020 informó que la solicitud fue rechazada, terminada y archivada, adjuntando decisión de fecha 24 de febrero de 2020 en la cual señaló que, una vez notificados los acreedores, se presentó objeción adjuntando prueba sumaria de la calidad de comerciante de la señora SONIA PEREZ FONSECA, contrario a lo indicado por ésta, por lo que:

“...Bajo el principio de buena fe y teniendo en cuenta los aspectos penales que debe tener en cuenta el deudor, se aceptó dicho trámite, pero a la vista de las pruebas aportadas por uno de los acreedores, transcurrido el tiempo señalado para este trámite, sin que a la fecha se halla subsanado o en su defecto controvertido dichas objeciones, es necesario por esta notaria dar por terminado dicho trámite de insolvencia sin los efectos de declararla fracasa y enviarla al juzgado municipal para que continúen con la liquidación patrimonial en vista de que la objeción versa sobre la condición de comerciante del deudor lo que daría por invalida la actuación notarial del procedimiento...”

Conforme lo anterior, la solicitud de suspensión del trámite del proceso ejecutivo y la su consecuente configuración como nulidad, en la actualidad carece de soporte o fundamento, pues es la propia Notaria Única del Aguazul –Casanare, quien en una primera oportunidad dispuso la aceptación de la solicitud insolvencia de persona natural no comerciante, igualmente, también determinó su rechazo y terminación conforme a las pruebas allegadas por los opositores que desvirtuaban la calidad de no comerciante de la señora SONIA PEREZ FONSECA, trámite que incluso se informa, se encuentra archivado. En atención a lo expuesto, se confirmará la decisión recurrida.”

Adicional a esto, reposa dentro del proceso oficio de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2020 suscrito por el NOTARIO UNICO DE AGUAZUL, en el que informa que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de radicado interno No. 2019-008 siendo deudor SONIA PEREZ FONSECA, fue rechazado, terminado y archivado mediante acta del día veinticuatro (24) de febrero de 2020, aportando copia del acta y certificación donde consta lo informado, documentos estos que desvirtúan el otro argumento que sirve de sustento al recurrente, pues es claro que la decisión proferida por el Notario de Aguazul se encuentra más que firme.

Sin mayor detenimiento, se debe concluir que el recurso interpuesto por el extremo pasivo no está llamado a prosperar, pues la argumentación con fundamento en la cual se solicita revocar la providencia desaparece con las decisiones relatadas anteriormente, en consecuencia, no se repondrá la providencia objeto de recurso.

En cuanto a las peticiones incorporadas encontrándose el proceso al despacho, se dispondrá: respecto del oficio remitido por el Juzgado Tercero homologo, se procederá a remitir copia de la actuación con destino al proceso de reorganización No. 2018-00031 que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, siendo demandante ELDA MARIA PEREZ FONSECA, dejando a disposición de aquel proceso las medidas cautelares decretadas en este sobre los bienes de propiedad de ELDA MARIA PEREZ FONSECA, teniendo en cuenta que el demandante manifestó desde el 05 de julio de 2018, conforme a lo consagrado en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006, continuar la actuación con la demandada SONIA PEREZ FONSECA siendo esta la única deudora y propietaria del bien hipotecado; sobre la decisión allegada por el Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el 329 CGP. se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal en providencia de fecha treinta (30) de abril de 2021; no se reconocerá personería a la apoderada designada por la tercera con posible interés, pues el mismo fue otorgado para oponerse en la diligencia de entrega programada para el tres (03) de febrero de 2021, la cual no tuvo lugar; se reconocerá al apoderado sustituto de la parte pasiva y sobre la diligencia de entrega, el despacho estima conveniente, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020 y el



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

art. 38 CGP., comisionar al ALCALDE DE YOPAL o al funcionario que se encuentra subcomisionado para tal efecto, para llevar a cabo dicha diligencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida, por las razones expuestas en el parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En aplicación a lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, se ordena remitir copia de esta actuación con destino al Proceso de Reorganización de Pasivos No. 2018-00031 de conocimiento del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, siendo ELDA MARIA PEREZ FONSECA la deudora reorganizada y poner a disposición del juez del concurso, las medidas cautelares decretadas con relación a los bienes de la citada deudora.

TERCERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal en providencia de fecha treinta (30) de abril de 2021, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha doce (12) de marzo de 2020.

CUARTO: Abstener de reconocer personería a la apoderada designada por la tercera con interés en la diligencia de entrega, pues el poder era exclusivo para intervenir como opositora en esa diligencia que no tuvo lugar.

QUINTO: Reconocer al Dr. FABIO ANDRES PIÑEROS NIÑO como apoderado sustituto de su homólogo FREDDY ALBERTO ROJS RUSINQUE, en los términos ya para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

SEXTO: Para que tenga lugar la diligencia de entrega del inmueble adjudicado al demandado, se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto, conforme lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2002. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

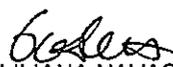
SEPTIMO: Cumplido lo anterior, manténgase la actuación en secretaria por un tiempo prudencial, en espera del diligenciamiento de la diligencia comisionada, toda vez que este proceso se haya legalmente terminado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 023 fijado hoy, seis (06) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2020, el presente proceso una vez escaneado, con el memorial allegado por el apoderado de la parte actora acompañado de unos estados financieros. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2017-00245-00

Visto el anterior informe secretarial y el memorial allegado al proceso, encontrándose este al despacho, se realizara la incorporación de los estados financieros aportados por el apoderado del extremo activo, los primeros con corte 30 de junio de 2020, sin que sea necesario ponerlos en conocimiento de los acreedores, pues obra constancia de que los mismos les fueron remitidos por correo electrónico; sobre la comunicación aportada por la parte actora, que da cuenta del diligenciamiento de un oficios, el mismo se incorpora al expediente, en espera de que el juzgado destinatario, remita la respuesta.

Revisado exhaustivamente el expediente, se advierte que mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2017, el despacho designo terna de promotores, a los cuales se les libro la comunicación para enterarlos de tal determinación, la cual fue retirado por el apoderado de la parte actora para su envío, sin que obre dentro del proceso prueba de demuestre el cumplimiento de tal carga procesal, por lo que, a la fecha no se ha posesionado ninguno de los promotores designados; además de esto, pese a que el deudor reorganizado aporta los estados financieros, se observa de parte suya un incumplimiento a esta obligación, ya que no han sido aportados en el término consagrado en el ley y conforme a lo dispuesto en auto del 11 de diciembre de 2017 numeral octavo, ya que no se allegan los correspondientes a los dos últimos trimestres del año 2020 y el primer y segundo del año que avanza, carga cuyo cumplimiento también será requerida, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del CGP.

Por los argumentos expuestos este despacho,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente los estados financieros aportados por la parte actora, con corte 30 de junio de 2020, para los fines legales pertinentes.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Incorporar al expediente, la comunicación aportada por el actor, con destino al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione y allegue la respuesta dada por los promotores designados mediante auto del 11 de diciembre de 2017; dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo del auto citado (11 de diciembre de 2017), allegando los estados financieros actualizados conforme a lo previsto en la parte considerativa de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CCP., esto es, desistimiento tácito.

CUARTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, contabilizando el término concedido para cumplir las cargas procesales requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK JOAQUÍN SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 023 fijado hoy, seis (06) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

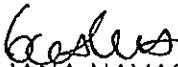


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de agosto de 2021, el presente proceso, una vez ejecutoriado el auto de fecha 22 de julio, para continuar con el trámite del recurso de apelación contra sentencia. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA No. 2017-00245-01

El Decreto 806 de 2020, en su artículo 14 prevé: El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

Habiendo expirado el término de ejecutoria del auto anterior, es procedente conceder al apelante el término legal para sustentar el recurso y una vez expirado este, volver el proceso al despacho para lo pertinente.

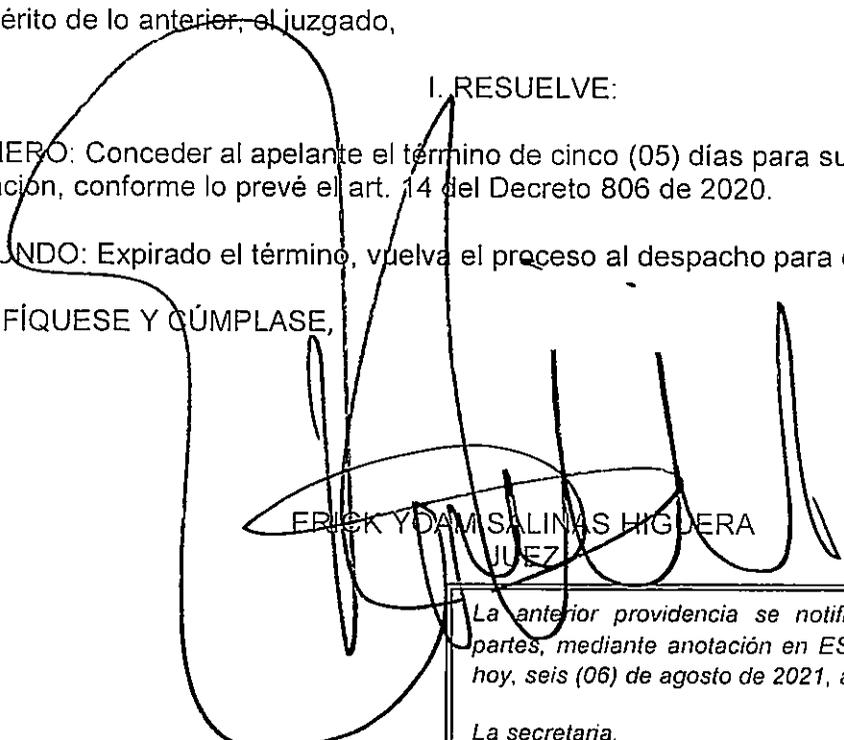
En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Conceder al apelante el término de cinco (05) días para sustentar el recurso de apelación, conforme lo prevé el art. 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Expirado el término, vuelva el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YDAM SALINAS HIGÜERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 023 fijado hoy, seis (06) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

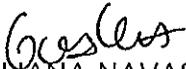


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de agosto de 2021, el presente proceso, una vez ejecutoriado el auto de fecha 22 de julio, para continuar con el trámite del recurso de apelación contra sentencia: el apelante allego escrito de sustentación del recurso. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO REIVINDICATORIO No. 2018-00095-01

El Decreto 806 de 2020, en su artículo 14 prevé: El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicasen, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

Habiendo expirado el término de ejecutoria del auto anterior, es procedente conceder al apelante el término legal para sustentar el recurso y una vez expirado este, volver el proceso al despacho para lo pertinente; se debe advertir al apelante que debe observar los términos, tal como la norma transcrita lo consagra.

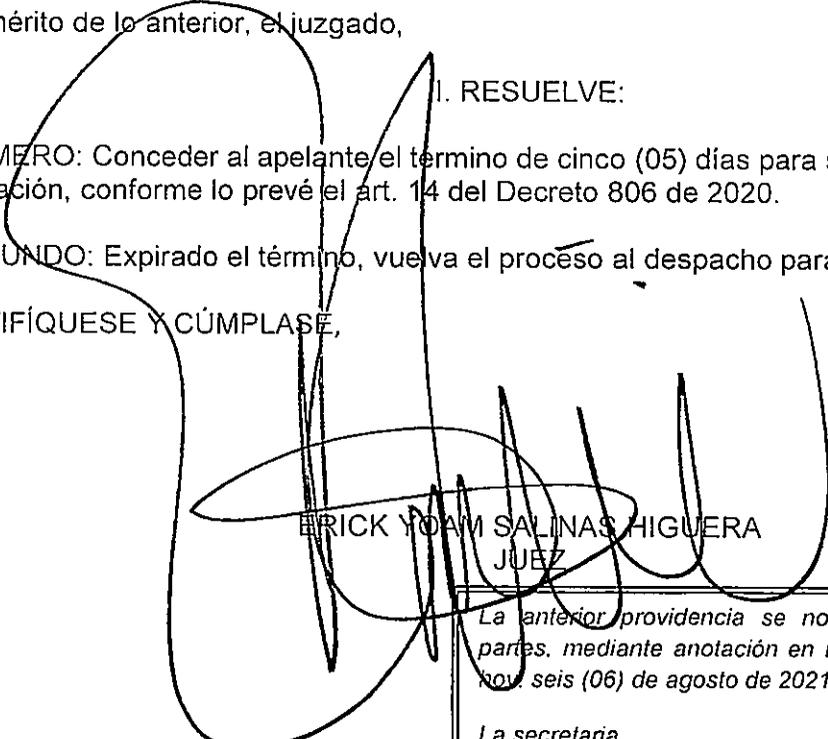
En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Conceder al apelante el término de cinco (05) días para sustentar el recurso de apelación, conforme lo prevé el art. 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Expirado el término, vuelva el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 023 fijado hoy seis (06) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL No. 2018-00171-00

Mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2018, se admitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual impetrada por SOLMAR JOSE RODRIGUEZ, MARIA DEY NAVARRO VARGAS, quien actúa en causa propia y de sus hijas, MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ NAVARRO, LEYDY YULIANA RORIGUEZ PIDACHE y EDWIN ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ, en contra de DAYSSI PAOLA DIAZ ARCINIEGAS y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con los efectos legales del caso.

Encontrándose trabada la Litis, el 25 de marzo de 2021 tuvo lugar la audiencia inicial, en donde las partes solicitaron la suspensión de la misma, en virtud de un posible acuerdo conciliatorio, cuya propuesta debía presentarse al comité de conciliación de la PREVISORA; por auto del 15 de abril, se señaló fecha para continuar con al audiencia en el estado en que fue suspendida.

El 27 de julio de 2021, los apoderados de ambos extremos procesales allegaron una solicitud de terminación del proceso, acompañado de un contrato de transacción en el que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS se comprometió a pagar a los demandantes la suma de \$90.000.000, suma que de acuerdo a la cláusula segunda "incluye la indemnización por concepto de cualquier tipo de perjuicio, cualquiera sea la naturaleza de este, patrimonial o extrapatrimonial, intereses, agencias en derecho, costas del proceso, prestaciones, comisiones, gastos u honorarios, o cualquier otro rubro derivado de los hechos expuestos en el acápite de ANTECEDENTES y en el objeto de este CONTRATO DE TRANSACCION"; las partes manifiestan que la suma acordada fue cancelada el veintidós (22) de julio de 2021 y manifiestan encontrarse a paz y salvo por todo concepto.

El art. 312 del CGP. dispone: "En cualquier estado del proceso podrán las partes podrán transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. (...)"; el contrato de transacción aportado versa sobre la totalidad de las pretensiones y en virtud de este las partes se comprometen a desistir de todas las acciones judiciales y que este hace tránsito a cosa juzgada.

Por lo anterior, se accederá a la petición que elevan los apoderados de los extremos procesales y como consecuencia de lo anterior, aceptara el contrato de transacción suscrito por las partes y como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del proceso, con las consecuencias legales que ello acarrea, sin que haya lugar a condena en costas, conforme lo prevé el art. 312 ya citado y así se decidirá.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción suscrita entre las partes, por encontrarse ajustada a derecho.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

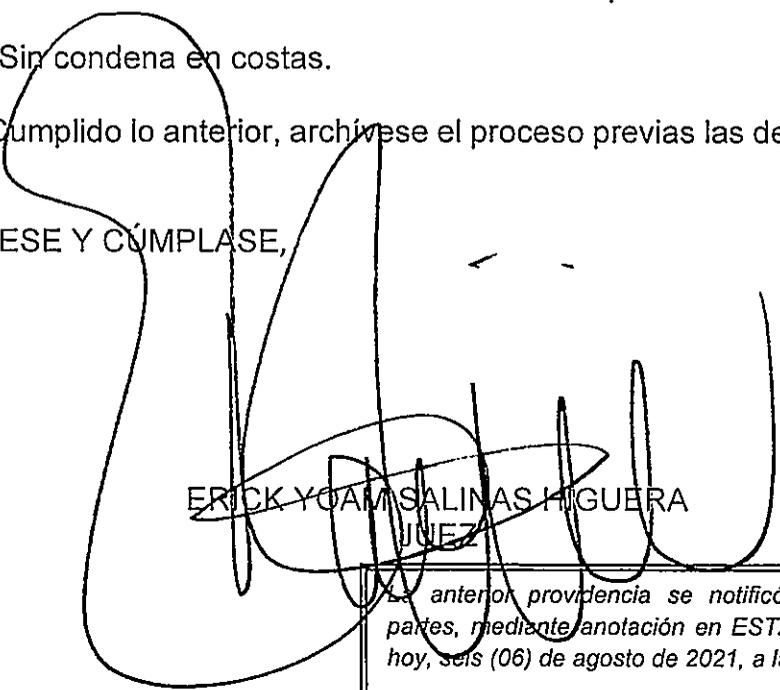
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del proceso por transacción.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso previas las desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 023 fijado hoy, seis (06) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2020, el presente proceso una vez escaneado, con el memorial allegado por el apoderado de la parte actora acompañado de unos estados financieros. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2018-00188-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, además de los memoriales con los que ingresa el proceso al despacho, se evidencia un memorial aportado por la apoderada judicial del I.F.C., a fin de que se tenga en cuenta su acreencia, petición suscrita por el apoderado de la actora a fin de que se reconozcan dos acreedores de una obligación de suscribir documentos y el proyecto de calificación y graduación de obligaciones y derechos de voto aportado por la promotora; sobre estos, se incorporan al expediente los estados financieros con corte 31 de diciembre de 2019, se reconocerá personería a la apoderada del I.F.C., así como la acreencia y en lo que respecta al reconocimiento de los acreedores de una obligación de suscribir documento, la misma es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los art. 24 y siguientes de la Ley 1116 de 2006, con la advertencia a la deudora reorganizada y promotora que esta acreencia debe ser incluida en el proyecto de calificación y graduación de créditos.

Revisado el proceso, tenemos que la deudora tomo posesión como promotora el 09 de octubre de 2020 y a la fecha no ha cumplido algunos de los deberes que le impone la legislación aplicable en este tipo de procesos, lo cual se especificó claramente en el auto de fecha 20 de septiembre de 2019; echa de menos el despacho la actualización de los estados financieros desde el primer trimestre del año 2020, obligación que debe cumplirse en los términos de lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 20 de septiembre de 2018, correspondiéndole a la actora gestionar estas cargas procesales, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del CGP., razón por la cual, hasta tanto, no se cumplan las demás cargas procesales, no se dará traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Por los argumentos expuestos este despacho,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente los estados financieros aportados por la parte actora, con corte 31 de diciembre de 2019, para los fines legales pertinentes.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Los documentos aportados por la apoderada del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C., se incorporan al expediente y se reconoce a esta entidad como acreedora de la demandante, disponiendo, poner en conocimiento de esta y el promotor estos documentos, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. KARINA NIETO ZAPATA como apoderada del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder conferido.

TERCERO: Reconocer a HECTOR JULIO BAEZ FUENTES y CARMEN ROSA QUINTANA como acreedores de una obligación de suscribir documentos, de la deudora reorganizada, de acuerdo a lo informado por el apoderado de la actora, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a las cargas procesales derivadas de los artículos octavo, décimo, décimo primero y décimo tercero del auto de fecha 20 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 OGP., esto es, desistimiento tácito.

QUINTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, contabilizando el término concedido para cumplir las cargas procesales requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 023 fijado hoy, seis (06) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

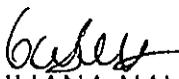


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de agosto de 2021, el presente proceso, con la solicitud de aclaración presentada dentro del término de ejecutoria, por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL No. 2018-00219-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 CGP. sobre la aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales, en su inciso segundo prevé que la aclaración de autos procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia; el apoderado de la actora, dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 22 de julio, solicita la aclaración de esa providencia, en el sentido de que la audiencia a realizar es la del art. 372 CGP. y no las 373 como quedo allí citado.

En virtud de lo anterior, es procedente acceder a tal aclaración a fin de evitar confusiones para las partes y demás personas que deben comparecer al proceso.

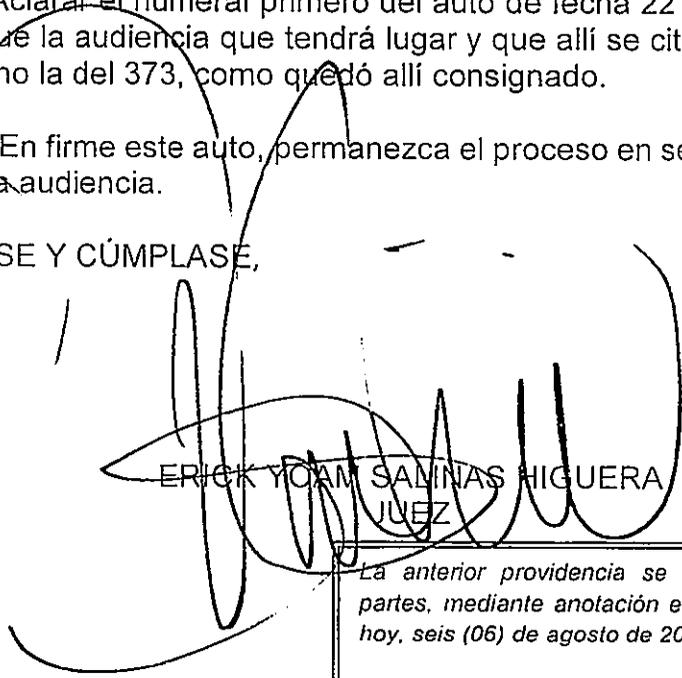
En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el numeral primero del auto de fecha 22 de julio de 2021, en el sentido de que la audiencia que tendrá lugar y que allí se citó es la que trata el art. 372 CGP. y no la del 373, como quedó allí consignado.

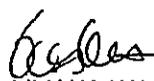
SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria, en espera de la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 023 fijado hoy, seis (06) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

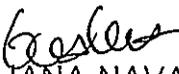


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de diciembre de 2020, el presente proceso, informando que expiro el termino concedido en auto anterior al actor, para cumplir con una carga procesal, con el oficio presentado por el apoderado de este en término y el poder allegado por BANCOOMEVA S.A. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2019-00034-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, además de los memoriales con los que ingresa el proceso al despacho, obra otro memorial aportado por el apoderado de la parte actora, junto con el diligenciamiento del oficio remitido a la promotora; al respecto, se tendrá por cumplido por parte del actor, el requerimiento, dentro del término legal y reconocer personería al apoderado de BANCOOMEVA S.A., conforme al poder aportado.

Como quiera que la promotora designada no se ha pronunciado sobre la aceptación del nombramiento realizado, es necesario requerirle nuevamente, concediéndole el término de cinco (05) días, contados a partir del recibido de la comunicación, para que dé contestación sobre la aceptación o no del cargo.

Finalmente, al revisar el proceso, echa de menos el despacho la actualización de los estados financieros desde el primer trimestre del año 2020, obligación que debe cumplirse en los términos de lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 14 de marzo de 2019, correspondiéndole a la parte actora gestionar estas cargas procesales, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del CGP.

Por los argumentos expuestos este despacho,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplido el requerimiento realizado mediante auto del 15 de octubre de 2021 por parte del actor, dentro del término legal.

SEGUNDO: Requerir por segunda vez, a la promotora DIANA ROCIO DIAZ PAZ, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la comunicación que le será remitida, de contestación a la designación del cargo realizada mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: Reconocer al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado de BANCOOMEVA S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder conferido.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a la carga procesal derivada del literal octavo del auto de fecha 14 de marzo de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP., esto es, desistimiento tácito.

QUINTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, contabilizando el término concedido para cumplir las cargas procesales requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 023 fijado hoy, seis (06) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de julio de 2021, el presente proceso, para emitir pronunciamiento sobre el acuerdo de pago suscrito por las partes y aportado el 19 de mayo de 2021 y con la solicitud de suspensión radicada por el apoderado de COOMEVA E.P.S. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00061-00

Estudiados los memoriales con los que ingresa el proceso al despacho, se tiene que las partes suscribieron un acuerdo de pago el 27 de abril de 2021, acordando en la cláusula décimo primera, solicitar la suspensión de este proceso en el momento que COOMEVA pagara la primera cuota (30 de junio de 2021) y hasta que se cancelara la totalidad de la obligación.

Mediante memorial radicado el 09 de julio de 2021, el apoderado de COOMEVA E.P.S. solicita la suspensión del proceso, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 006045 de 2021 de fecha 27 de mayo de 2021, mediante la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., dentro de la cual se dispone en el literal C del ARTICULO TERCERO "La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos proceso de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida"; de acuerdo a lo informado por el ejecutado, la citada Resolución fue registrada en la Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2021.

En este orden de ideas, es procedente tener en cuenta el acuerdo de pago aportado por la apoderada de la parte actora, en espera de que las partes manifiesten lo pertinentes sobre su cumplimiento; ante la medida adoptada por el Superintendencia Nacional de Salud y se procederá a decretar la suspensión del presente proceso, de acuerdo a lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud y así se decidirá, ordenando comunicar tal decisión al Superintendente delegado para medidas especiales y al agente especial de COOMEVA E.P.S.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener en cuenta el acuerdo de pago aportado por la actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Decretar la suspensión del proceso, en virtud de lo dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud, en Resolución No. 006045 de 2021 de fecha 27 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Comunicar esta decisión al Superintendente delegado para medidas especiales de la Superintendencia Nacional de Salud y al agente especial de COOMEVA E.P.S. Oficiosa.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria, suspendido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YÓAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 023 fijado hoy, seis (06) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de agosto de 2021, el presente proceso, con la solicitud de terminación del proceso, allegada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2019-00143-00

Mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por unas sumas de dinero contenidas en un título valor pagaré y se decretaron unas medidas cautelares; luego de surtir las etapas procesales, con la comparecencia de las partes, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y se profirió sentencia, declarando no probadas las excepciones propuestas por la pasiva, ordenando seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, entre otras determinaciones.

El apoderado de la parte actora, mediante comunicación de fecha 02 de agosto de 2021, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin que se condene en costas, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, informando las direcciones de correo electrónico de las distintas entidades para que en virtud, del Decreto 806 de 2020, la secretaria remita las comunicaciones a las entidades.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por el togado; además conforme a lo dispuesto en el art. 461 CGP. si antes de iniciada la diligencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Por lo anterior, se accederá a la petición que eleva por el apoderado de la demandante, decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la ejecutada, sin condena en costas y su posterior archivo; se advierte desde ya, que los oficios de cumplimiento de lo dispuesto serán remitidos a la demandada para su diligenciamientos, dado que la carga laboral que soporta este despacho hace difícil que la secretaria se encargue de diligenciar el envío de estas comunicaciones, y en



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

virtud del deber de colaboración, es pertinentes trasladar dicha carga a la parte interesada.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del este proceso por pago total de la obligación, con fundamento en la petición elevada por la parte actora y las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios correspondientes y remítanse a la demandada para su diligenciamiento.

TERCERO: Se ordena el desglose del título base de la ejecución a favor de la ejecutada, para lo cual deberá cumplir los lineamientos que tiene establecido el despacho para tal efecto.

CUARTO: Sin condena en costas.

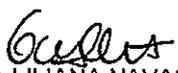
QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso previas las desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SAINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 023 fijado hoy, seis (06) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de marzo del 2021, el presente proceso, con memorial de la apoderada de la parte actora describiendo las excepciones de mérito, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2019-00154-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial de la apoderada de la parte actora describiendo las excepciones de mérito propuestas por la Curadora Ad Litem designada para ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA.

En base a lo anterior, sería del caso convocar a la audiencia de que trata el art 372, de no ser porque este despacho advierte que dentro del plenario no hay más pruebas por practicar, razón por la cual se proferirá sentencia anticipada.

I. ASUNTO

Se profiere sentencia anticipada que pone fin a esta instancia dentro del proceso de la referencia, atendiendo los postulados del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

La demandante CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra de los miembros de la UNIÓN TEMPORAL PP2014, compuesta por los demandados (i) MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y OBRAS S.A.S., (ii) JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENIO S.A.S. y (iii) ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA, para que por medio del presente proceso ejecutivo, se diera la cancelación de la obligación vencida, contenida en la factura de venta No. FC 2330, la cual fue presentada por el demandante y no pagada por los demandados.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Refiere el demandante que la factura FC 2330, asciende al valor de (\$149'591.576) y que hasta la fecha de la presentación de la demanda no se canceló el capital ni los intereses bancarios corrientes y moratorios por la referida suma, misma la cual estima asciende a (\$210'000.000).

2.2. Trámite procesal.

Mediante auto del 22 de agosto de 2019 (fl.22), se libró mandamiento ejecutivo por CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$149'591.576) representado en el título valor factura de venta No. FC 2330, así como por los intereses bancarios corrientes sobre el capital, causados desde el 02 de marzo del 2018 y hasta el 01 de abril de 2019 y los intereses moratorios desde el 02 de abril de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto del 30 de enero de 2020, una vez allegadas las respectivas constancias de envío, se tuvo por surtida la notificación por aviso frente a los demandados MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y OBRAS S.A.S. y JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENIO S.A.S y por no contestada la demanda por parte de aquellos. Así mismo, el en referido auto se autorizó el emplazamiento del demandado ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA por cuanto las diligencias de notificación fueron devueltas por la causal "DESTINATARIO NO RESIDE".

A través de providencia del 15 de octubre de 2020, se tuvo por surtida la publicación del edicto emplazatorio del demandado ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA y debido a que ninguna persona se presentó, se designó como curador a la Dra. Carolina Sosa Lozada, última esta quien arribó la respectiva contestación el 23 de noviembre de 2020.

2.3. Contestación de la demanda.

2.3.1. MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y OBRAS S.A.S.

No contestó la demanda.

2.3.2. JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENIO S.A.S.

No contestó la demanda.

2.3.3. ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA (fl.58 y 59)

La curadora ad litem designada para defender los intereses del demandado, refirió no constarle ninguno de los hechos relacionados por la parte demandante, razón



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

por la cual formuló como única excepción la denominada **GENERICA**, en base a todo hecho que pudiera resultar probado dentro del proceso de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de la sociedad demandante CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S. y en contra de las demandadas (i) MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y OBRAS S.A.S., (ii) JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENIO S.A.S. y (iii) ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA; o si es su defecto debe prosperar la excepción propuestas por la demandada ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA, la cual denominó **GENERICA**.

3.2. La sentencia anticipada en el Código General del Proceso.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

(Negritas fuera de texto)

Se hace necesario acotar, que la parte ejecutante con la presentación de la demanda, no solicitó prueba alguna referente al interrogatorio de parte de los demandados, sino que únicamente aportó como prueba el documento base de ejecución, esto es, la Factura de venta FC 2330.

Los demandados por su parte, dos de ellos fueron notificados por aviso y ambos guardaron silencio; el tercero de ellos, esto es ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA, fue emplazado y se le designó un curador para la protección de sus intereses, último este quien solicitó tener en cuenta las pruebas ya obrantes en el paginario, razón por la cual, este fallador, considera que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia, por lo que en aras de la celeridad y economía procedimental se obvia la audiencia de que trata el



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

art. 372) y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada, toda vez que la prueba de interrogatorio no es posible ni conducente para la demostración en lo que respecta al pago de una obligación conforme a la ley civil y cambiaria.

IV. CASO CONCRETO

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del C.G.P.; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio de los demandados.

4.2. LA ACCIÓN CAMBIARIA Y EJECUTIVA.

La acción ejercida por la parte ejecutante es la CAMBIARIA por estar exigiéndose el cumplimiento de una obligación contenida en un contrato válidamente celebrado con los ejecutados, pero a su vez es una acción ejecutiva, pues se intenta el cobro coercitivo de una obligación mediante el procedimiento ejecutivo.

Conforme a lo anotado, se memora como para que una obligación pueda cobrarse por medio de la acción ejecutiva, debe estar debidamente contenida en documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor y represente una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso.

Como se sabe, el proceso ejecutivo tiene como finalidad lograr el cumplimiento forzado de una obligación, cuando el deudor se ha negado a realizar el pago de la misma en la forma y términos convenidos. Cuando ello ocurre, se persigue entonces la satisfacción coactiva de la obligación. Pero para que el juez ordene el cumplimiento forzado es preciso que exista título ejecutivo, que según el artículo atrás mencionado (Art 422 del CGP), es un documento que proviene del deudor o del causante y que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La existencia de un título que reúna tales condiciones es requisito sine qua non para que pueda ordenarse seguir adelante una ejecución. A su vez, para liberarse de la ejecución, el demandado debe demostrar que el título no existe, porque no existe documento, o porque el mismo no proviene del deudor o porque la obligación no existe, por no haber existido nunca o por haberse extinguido por alguno de los modos previstos para ello (artículo 1625 del Código Civil), o simplemente que la obligación sí existe pero que está sujeta a las modalidades de plazo o condición. Y si se trata del pago de sumas de dinero, debe tratarse de sumas líquidas o liquidables. Todo ello ha de proponerlo el demandado como excepciones de fondo o de mérito.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Atendiendo las precisiones que anteceden y descendiendo al presente litigio, el documento base de la ejecución es un título valor denominado FACTURA CAMBIARIA.

Frente al documento base de recaudo se ha de recordar que el Código de Comercio en su artículo 772 regula la factura cambiaria definiéndola como un título valor que el *"que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador."* No obstante, agrega que *"no podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador."* Circunstancia que fue no fue desvirtuada.

De la misma manera, el artículo 773 consagra que la factura de venta debe ser aceptada por el comprador para entender que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado. Tal disposición se encuentra desarrollada en el artículo 778 cuando establece que *"la no devolución de las facturas cambiarias en un plazo de cinco días a partir de la fecha de su recibo, se entenderá como falta de aceptación."*

Como puede entonces verse, el Código de Comercio regula los requisitos necesarios para la constitución de la factura de compraventa como título valor, los cuales quedaron debidamente acreditados y por ende dicho documento presta mérito ejecutivo, ya que reúne las exigencias del Art. 422 del Código General del Proceso, y a su vez fue creado con las formalidades de la ley mercantil (Arts. 621 y 772 del C. de Co.) en el que aparece una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero a favor del ejecutante (acreedor) y a cargo del deudor (ejecutado), y a su vez dicho documento ofrece plena prueba contra éste al presumirse auténtica la firma, requiriendo la cancelación del monto total adeudado, el cual al ser emitido en favor de la UNION TEMPORAL PP2014, compuesta por (i) MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y OBRAS S.A.S., (ii) JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENIO S.A.S. y (iii) ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA, la obligación suscrita es solidaria respecto del capital adeudado en el título.

Por lo anterior se concluye que el documento el cual sirve de báculo dentro de la presente acción ejecutiva, presta mérito ejecutivo conforme lo aludido en precedencia.

4.3. ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES

Descendiendo al caso sub examine y analizando el material probatorio arrimado al plenario, se evidencia que la parte demandante ejecuta dentro del presente proceso ejecutivo, un título valor denominado factura de venta, identificado con el No. FC 2330, misma que obra a folio 4 del cuaderno principal y la cual asciende a la suma CIENTO CUARTENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$149'591.576).



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

El extremo demandado por su parte frente al documento base de recaudo guardó silencio pese haber sido notificado en forma, y solo uno de ellos, concretamente ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA, fue emplazado, por lo cual el curador al litem designado, formuló como única excepción la denominada **GENERICA**.

En base a lo anterior, se adentrará el despacho al análisis de excepción denominada **GENERICA**, a fin de determinar su prosperidad o no.

Frente a la excepción en comento si bien la curadora indicó que la formulaba en virtud de todo hecho que resultare probado durante el trámite del proceso, lo cierto es que para este despacho, no se encuentra acreditado ningún supuesto factico o probatorio que tenga la capacidad de enervar el título base de la ejecución, pues el mismo cumple con los requisitos previstos en el la ley, y a su vez la excepción en comento fue formulada de manera incorrecta debido a que la misma se hizo en favor de la UNIÓN TEMPORAL PP2014, aun cuando la representación de la curadora, solo estaba limitada a la defensa de los derechos de la sociedad ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA.

A su vez, no sobra advertir que las únicas pruebas practicadas son las documentales allegadas al proceso por la parte demandante en el libelo inicial, donde se corrobora lo señalado en la demanda, por demás, de las pruebas documentales tan solo se encuentra como tal el título valor base de la presente ejecución y de los que como se dijo cumplen a cabalidad las exigencias por la Ley para hacerlo exigible al demandado, situación además de advertir como se señaló anteriormente, la parte demandada no atacó de manera directa la obligación, o no lo hizo bajo las prerrogativas impuesta por la norma, así como tampoco se cumplió con la carga probatoria en razón a desvirtúa lo señalado en la demanda.

Efectuadas las anteriores consideraciones, verificada la existencia de un título valor que fue aceptado en su integralidad con fundamento al acervo probatorio allegado al proceso y que por tanto no desconoce los términos que originaron la creación de la factura base de recaudo que se pretende exigir, corresponde declarar la improcedencia de la excepción de mérito denominadas **EXCEPCIÓN GENÉRICA**, y por demás señalar que este despescho no encontró que se hubiese probado algún otra excepción que atacara efectivamente la exigibilidad del título, motivo por el cual corresponde ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 443 del C.G.P.

Por lo anterior y sin mayores elucubraciones, deberá este Juzgado despachar desfavorablemente la excepción de mérito invocada por la demandada ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA, dado que no existe material probatorio alguno que desvirtúe el título base de la ejecución, cual es la factura debidamente arribada al plenario.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Como última consideración y en aras de dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 164, 176 y 280 del C.G.P., en cuanto a que las decisiones judiciales deben ser adoptadas con fundamento en las pruebas legalmente allegadas y regular además de oportunamente decretadas y practicadas en el proceso, valoradas en conjunto de conformidad con las reglas de la experiencia, de la lógica y de la sana crítica, exponiéndose por tanto el mérito que se le asigne a cada una de ellas; corresponde dejar por sentado que la decisión se funda en las consideraciones del orden normativo que fueron efectuadas en torno de los documentos que fueron allegados como sustento de la acción cambiaria directa, aspecto que constituye el sustento de la decisión que se adopta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito denominada "GENÉRICA", propuesta por el demandado ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA en contra de la demandante CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S. conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNGO: Ordenar seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago, en contra de las demandadas (i) MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y OBRAS S.A.S., (ii) JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENIO S.A.S. y (iii) ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA y en favor de la demandante CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S., atendiendo a la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se condena en costas del proceso a los demandados y en favor del demandante CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S., para lo cual se fijan además como agencias en derecho la suma equivalente al 4% del capital determinado en el mandamiento ejecutivo, conforme lo dispone el art 5, numeral 4 procesos ejecutivos, literal C, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Liquidense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 023 fijado hoy, seis (06) de agosto de 2021, a las 7.00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de marzo del 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado de la liquidación, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO 2019-00159-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia liquidación del crédito allegada por el extremo activo, misma de la cual se le corrió traslado a la parte accionada mediante Traslado 004 del 2 de marzo de 2021, no obstante lo anterior la demandada guardó silencio.

Así mismo, se constata memorial del apoderado del demandado, solicitando el acceso al expediente digital del proceso la referencia, para lo cual aporta su respectivo correo electrónico.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada y en consecuencia remítase el link contentivo del expediente digital del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 023 fijado hoy, seis (06) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, el presente proceso, con nulidad propuesta por el extremo demandado pendiente de resolver, sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LIZIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO 2019-00159-00

I. ASUNTO:

Corresponde al despacho desatar la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, en el cual solicita declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8 del art 133 del C.G.P.; Y así mismo, resolver la nulidad propuesta por el mismo extremo pasivo frente a la causal prevista en el numeral 1 de la norma ejusdem.

II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

Causal prevista en el numeral 8 del art 133 del C.G.P

Señala que el 05 de agosto de 2019 el BANCO DAVIVIENDA S.A. inició a través de apoderado judicial demanda ejecutiva mixta en contra de los señores RICARDO NIÑO PIÑEROS, YANIRE ARISMENDY PIÑEROS, MARIA CAMILA NIÑO ARISMENDY y MARIA ISABELA NIÑO ARISMENDY, proceso que se originó con ocasión a la hipoteca constituida sobre el predio denominado "VILLA GARZÓN – LA GAVIOTA" ubicado en la vereda las cañas del Municipio de San Luis de Palenque, e identificado con FMI No. 475-0011141 del la ORIP de Paz de Ariporo.

Refiere que mediante auto del 29 de agosto de 2019 este estrado judicial libró mandamiento de pago en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de los demandados. Argumenta que una vez surtidos los trámites correspondientes, mediante auto del 05 de diciembre de 2019, se dispuso emplazar a las demandadas YANIRE ARISMENDY PIÑEROS, MARIA CAMILA NIÑO ARISMENDY y MARIA ISABELA NIÑO ARISMENDY, en los términos de los arts 293 y 108 del C.G.P.

Conforme lo anterior, indica que el día 15 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la publicación del edicto emplazatorio, en el periódico EL TIEMPO, sin embargo argumenta que "jamás se realizó la publicación en el registro nacional de personas emplazadas conforme lo dispone el artículo 108, inciso 4 del Código General del



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

*Proceso*¹, y pese a la mencionada falencia, argumenta que el despacho posesionó y notificó al curador al litem en nombre de las demandadas para dar contestación de la demanda.

En base a los supuestos fácticos esbozados, estima se configuró la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto a sus representadas no les fue notificado en debida forma el auto que libró mandamiento ejecutivo, circunstancias por las cuales solicita "*declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago*".

Causal prevista en el numeral 1 del art 133 del C.G.P

Manifiesta que el presente proceso ejecutivo es de carácter mixto en tanto que, se persiguen dentro del trámite derechos reales constituidos a través de una hipoteca, medida última que recae sobre un bien inmueble identificado con FMI No. 47511141 y a su vez, se persiguen los demás bienes del deudor como prenda general de los acreedores.

Corolario de lo expuesto, indica que en este tipo de procesos la competencia se determina por el factor territorial de acuerdo con el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., disposición normativa la cual establece:

"Artículo 28. Competencia territorial

*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."*

Con fundamento en la norma aludida afirma que el bien perseguido se encuentra ubicado en el Municipio de San Luis de Palenque y en tal sentido la competencia estaba radicada en ese orden de ideas conforme el factor territorial al Juez Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, por lo que indicó que este despacho carecía de competencia para conocer del asunto y por ende se configuraba la causal prevista en el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P.

III. TRAMITE DE LA NULIDAD:

La nulidad propuesta por el extremo pasivo fue recibida mediante memorial radicado en este juzgado el 28 de octubre de 2020, mismo que fue reiterado mediante memorial radicado nuevamente el 02 de marzo de 2021.

A través de auto del 04 de marzo de 2021, se corrió traslado del incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo por el término de 3 días, siendo éste descorrido el 09 de marzo de 2021.

¹ Hecho quinto del escrito de nulidad, fl.2



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

- Argumentos de la parte demandante:

Manifiesta que las causales invocadas por el extremo demandado no están dadas a prosperar, toda vez que el artículo 136 del C.G.P. es claro en identificar cuando las nulidades son sanables, para lo cual la norma expresamente establece:

- “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.”*

De acuerdo a lo anterior, señala que el 27 de agosto de 2020, el apoderado de las demandadas no alegó la nulidad en el momento oportuno, el cual era de manera inmediata, una vez tuvo conocimiento de la demanda, es decir a más tardar el día 27 de agosto de 2020, cuando radicó la contestación de la misma, sin embargo, guardó silencio frente al particular y actuó sin proponerla, configurándose de ese modo el numeral 1 del artículo ejusdem, ya que mediante correo del 12 de agosto de 2020, enviado por parte del Juzgado, las demandadas tenía copia de todo el expediente y su apoderado debió haber formulado la aludida nulidad y no más de dos meses después.

Adicional a ello aduce que el abogado de las demandadas convalidó la supuesta nulidad de forma expresa debido a que contestó la demanda sin que se opusiera a la forma y proceso de notificación, situación que se constata con la misma formulación de excepciones de mérito, circunstancias que llevan a configurar el numeral 2 del artículo 136 del C.G.P., y que si bien no se le dio trámite y no se podía contestar la demanda debido a que estaban sujetos a recibir el proceso en el estado en que se encontraba, posterior a ello radica la nulidad, la cual pretende revivir términos vencidos, pues la misma se alegó el 28 de octubre de 2020, es decir 72 días después.

Conforme lo señalado peticionó no acceder a las pretensiones de nulidad formuladas por el apoderado de las demandadas.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 134 C.G.P. dispone que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

A su vez, la norma ibídem, establece el trámite que se debe imprimir a las nulidades, artículo en cual en el inciso cuarto dispone, que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

En base a lo anterior y como quiera que no hay más pruebas por practicar, este despacho resolverá de plano la nulidad invocada por la parte demandante.

El extremo accionado, que es quien invoca la nulidad, fundamenta su solicitud en base a las causales No. 1 y 8 del art. 133 del C.G.P. que a la letra señala: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

El artículo 135 ibídem, consagra que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; el inciso cuarto de esta norma dice "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (Subrayado fuera del texto)

Conforme lo anterior, se adentrará el despacho por separado a cada una de las causales de nulidad propuestas por el extremo pasivo, a fin de determinar su procedencia y de ser pertinente, declarar la nulidad respectiva.

Causal prevista en el numeral 8 del art 133 del C.G.P

Dentro del escrito genitor de la nulidad, se formuló como primera causal la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. por cuanto estimó el demandado que "jamás se realizó la publicación en el registro nacional de personas emplazadas conforme lo dispone el artículo 108, inciso 4 del Código General del Proceso", concretamente respecto de las demandadas YANIRE ARISMENDY PIÑEROS, MARIA CAMILA NIÑO ARISMENDY y MARIA ISABELA NIÑO ARISMENDY.

Conforme lo aludido el despacho hará un breve recuento de la notificación surtida a las demandadas, a fin de determinar si aquella se hizo en debida forma, o si por el contrario se vulneraron los derechos de las accionadas.

Alrededor del tema, es posible constatar que mediante auto del 29 de agosto de 2019 (fl.23), se libró mandamiento de pago el favor del demandante y en contra de los demandados, auto en el cual además en su numeral tercero, se dispuso notificar a la parte pasiva en los términos de los arts. 290 a 293 y 301 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto por este Estrado, la parte demandante en aras de surtir la aludida notificación a todos los demandados, refirió en memorial arribado el 29 de octubre de 2019 (fl.33) "se sirva autorizar el emplazamiento de los demandados YANIRE ARISMENDY PIÑEROS, MARIA CAMILA NIÑO ARISMENDY y MARIA ISABELA NIÑO ARISMENDY..." lo anterior debido a que según afirmó, "no se tiene conocimiento del lugar de notificación de los demandado antes citados y bajo la gravedad de juramento, no conozco lugar para realizarla"



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

En base a lo aludido por el accionante, es posible evidenciar que conforme lo dispuesto en el art 293 y dicho emplazamiento, era procedente, pues la norma en comento dispone:

Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal - Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código. (Negrilla fuera de texto)

Corolario de lo anterior y en base al memorial referido, el despacho mediante auto del 05 de diciembre de 2019 (fl.34) autorizó el emplazamiento, mismo el cual se realizó con la publicación del edicto emplazatorio en el periódico El Tiempo, tal y como se corrobora a folio 38, motivo por el cual, una vez surtido, se procedió de conformidad con el inciso 4 del art 108 del C.G.P., esto es la publicación respectiva en el Registro Nacional de Personas emplazadas, último este que echa de menos el apoderado de la parte demandada, y sobre el cual se finca la nulidad de marras.

Pese lo anterior, y contrario a lo esbozado por el extremo pasivo, basta con verificar a folio 42 del cuaderno principal, en el cual se verifica que la referida publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sí se realizó, siendo la fecha de su inscripción el 03 de febrero de 2020, pues en el folio aludido, se evidencia la impresión de la captura de pantalla, hecha por la secretaria de este despacho en el sitio web de la Rama Judicial, razón por la cual, la nulidad predicada queda sin asidero alguno, en tanto que el emplazamiento se realizó con el cumplimiento estricto de los requisitos legales.

Así mismo, contrario a lo esbozado por la parte demandada, una vez revisado el respectivo Registro Nacional de Personas Emplazadas con el número de una de las demandadas, concretamente el de **YANIRE ARISMENDY PIÑEROS** identificada con Cedula de Ciudadanía 40.389.231, es posible constatar que efectivamente, existe un proceso en nombre de la persona mencionada, cuyo número de radicación es 2019-00159, mismo el cual cursa ante el suscrito Juzgado.

Se adjunta imagen del sitio web para una mayor ilustración:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL



Consulta de Procesos Judiciales.

Consulta de
Procesos Judiciales

País Ciudadano País

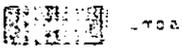
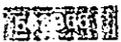
Tipo Documento CÉDULA DE CIUDADANÍA Número de Identificación 40586231

Primer Nombre Segundo Nombre

Primer Apellido Segundo Apellido

Razon Social

Exposición al siguiente Texto



Resultado de la Búsqueda

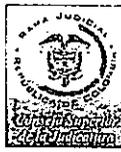
CODIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
05001315300120190015900	CASANARE	YOPAL	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL LOCAL CC1 YOPAL

Ahora bien, vale la pena advertir, que haciendo el idéntico ejercicio con las otras dos demandadas, esto es MARIA CAMILA NIÑO ARIMENDY identificada con Tarjeta de Identidad No. 99121708295 y MARIA ISABELA NIÑO ARISMENDY identificada con Tarjeta de Identidad No. 1029643708, ocurre exactamente lo mismo, es decir, haciendo la consulta con el número de identificación respectivo de cada una de las demandadas, es posible constatar la existencia del proceso en comento y el despacho encargado de su trámite, cual es, el Juzgado Primero Civil del Circuito.

En ese orden pierde todo sustento la nulidad invocada y por tanto se tendrá por superada la supuesta irregularidad alegada por el demandado, en tanto que no le asiste razón en sus afirmaciones.

Causal prevista en el numeral 1 del art 133 del C.G.P

Como segunda y última causal de nulidad procesal invocada por el accionado, se dio la consagrada en el numeral 1 del art 133, bajo el argumento de que la configuración de la presente causal devenía de la competencia territorial asignada conforme el art 28 numeral 7 del C.G.P., norma la cual dispone que en aquellos



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

eventos en que se ejerciten derechos reales, será competente *el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.*

Concordante con lo anterior, señaló que dentro del proceso ejecutivo mixto se adelantaba la ejecución sobre un bien inmueble hipotecado, último este identificado con FMI No. 475-11141, el cual se encontraba en la municipalidad de San Luis de Palenque y en ese orden de ideas el juez competente era el Juez Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo y no el suscrito.

De acuerdo a lo esbozado por el actor, en principio resulta necesario indicar que en efecto le asiste la razón, sin embargo, desde ya se ha de advertir que dicha nulidad quedó saneada conforme el art 136, numeral 1, el cual dispone:

"Artículo 136. Saneamiento de la nulidad

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla."

El anterior saneamiento se fundamenta al revisar el paginario del proceso, donde se corrobora de folio 65 a 68, memoriales de todos y cada uno de los demandados, arribados el 09 de agosto de 2020, en los cuales solicitaron se les realizara la notificación y se abstuviera el despacho de nombrar curador, no obstante el Juzgado el 12 de agosto de 2020, le remitió a todos el respectivo proceso e informó que debían recibirlo en el estado en el cual se encontraba, e igualmente les señaló que el curador designado ya había tomado posesión del cargo el 31 de julio de 2020.

Posterior a ello, se verifica de folio 72 a 76, contestación de la demanda hecha por el apoderado especial designado por los demandados, sin embargo para la fecha de su radicación, esto es 27 de agosto de 2020, ello ya había ocurrido por parte del curador, concretamente el 13 de agosto de 2020.

A pesar de lo anterior, y una vez revisada la contestación allegada por el apoderado especial, se corrobora que la nulidad por falta de jurisdicción o competencia no fue alegada por el mismo, sino que por el contrario no hizo manifestación alguna frente al particular.

Por lo anterior, no es de recibo por parte de este despacho la deprecada nulidad, ya que como se indicó en párrafos precedentes, la misma fue saneada por el silencio del extremo demandado y por la actuación posterior a su ocurrencia, pues su invocación era de manera inmediata apenas se tuvo conocimiento, y no posterior a la decisión desfavorable a sus intereses, pues nótese que se emitió auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 22 de octubre de 2020 y la invocación de la nulidad se dio el 28 de octubre del mismo año, aún cuando las parte tenían a disposición el proceso desde el 12 de agosto de 2020 y cuando la contestación por parte del apoderado especial se surtió el 27 de agosto de 2020, oportunidad en la que se reitera, no se formuló la nulidad de marras.

A su vez, en tratándose de la nulidad aquí referida, la Corte Constitucional se manifestó en sentencia C-537 de 2016, en la cual indicó:

"Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado..." (Negrilla fuera de texto)

Conforme lo señalado, refule evidente el saneamiento de la nulidad referida, sin embargo, aún superado dicho escollo, para el despacho también resulta importante recordar lo establecido por la Corte Suprema en Sentencia AC5937-2016 del 7 de septiembre de 2016, siendo M.P. el Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, oportunidad en la cual se abordó un caso con supuestos fácticos similares frente a un conflicto de competencia, y en dicha providencia se dijo:

...en los ritos derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, puede alterarse la regla del factor territorial que establece que el contencioso debe iniciarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado, dándole la potestad al actor de incoarlo también ante el lugar en donde debían cumplirse las obligaciones.

Al respecto la Sala ha manifestado que:

Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insistese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)

Así mismo, en la sentencia ya aludida, en aparte posteriores también se señaló:

Ahora, respecto al argumento esbozado por tal estrado según el cual el competente para conocer del presente trámite es el de Ciudad Bolívar, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7º del Código General del Proceso, es pertinente destacar que una interpretación finalista desvirtúa ese criterio.

Por ende, una interpretación finalista pone al descubierto que no fue el querer del legislados modificar las pautas de competencia territorial en tratándose de juicios ejecutivos en los cuales se hiciera valer una hipoteca sobre un inmueble.

Con esa óptica, debe colegirse, como ya se indicó, que en tales eventos concurren los tres factores mencionados, concurrentemente, el del domicilio del ejecutado, el lugar pactado para el pago y el de ubicación del inmueble gravado.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

En base a lo aludido, pierde todo sustento la nulidad invocada en tanto a que, en dichos eventos es potestad del accionante determinar el lugar donde se deben cumplir las obligaciones debido a que los factores como lo dijo la Corte, son concurrentes.

Ahora, si bien es cierto, el nulitante trajo a colación una jurisprudencia en la que pretendía hacer ver que conforme el art 28 numeral 7 del C.G.P. la competencia es restrictiva de acuerdo al factor territorial, lo cierto es que, en base a una interpretación finalista, esto ha sido modulado por la propia Corte y se ha permitido que en caso de concurrencia de factores, sea potestativo del demandante, determinar el lugar del cumplimiento de la obligación.

De lo anteriormente indicado refulge palmaria la improcedencia de la nulidad formulada por los demandados, en tanto que la misma quedó saneada ante el silencio del extremo pasivo en la oportunidad pertinente, cual fue la contentación de la demanda, momento aquel en el que no se hizo manifestación alguna; y a su vez, sin dejar de lado, que en el factor de competencia en el caso sub judice concurre **el domicilio del ejecutado, el lugar pactado para el pago y el de ubicación del inmueble gravado**, siendo potestad del demádate determinar el lugar, conforme lo expuesto ut supra, por lo que los argumentos discurridos en la nulidad pierden en mayor medida cualquier sustento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

V. RESUELVE: :

PRIMERO: Negar las nulidades planteadas por el apoderado de los demandados, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOANI SALINAS FIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 023 fijado hoy, seis (06) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de marzo de 2021, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, allegando el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a los demandados. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL No. 2020-00060-00

Ingresa el proceso con un memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, en el que solicita se realice la notificación por emplazamiento del demandado ENRIQUE ROMERO, de acuerdo a lo dispuesto en auto de fecha treinta (30) de enero de 2020 conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, tener por surtida la notificación personal al demandado JAVIER EDILSO RIOS PEREZ, acompañando la guía de envío de la comunicación sin más documentos y solicitando acceso al expediente digital.

Encontrándose el proceso en el despacho, se anexa acta de notificación personal del señor JAVIER EDILSO RIOS PEREZ, allegada el seis (06) de abril de 2021, por lo que el término para contestar la demanda expiró el seis (06) de mayo; el demandante, aporta constancias de notificación personal realizada electrónicamente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y TRANSPORTES DON QUIJOTE S.A.S., con constancia de lectura del correo el veintiocho (28) de abril de 2021, expirando el término para ejercer el derecho de contradicción de estas, el diez (10) de junio de 2021.

Mediante memorial de fecha 15 de mayo, la parte actora aporta diligenciamiento de la comunicación para notificación por aviso al demandado JAVIER EDILSO RIOS PEREZ; la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. allego escrito de contestación de la demanda, el veintisiete (27) de mayo de 2021; el señor JAVIER EDILSO RIOS PEREZ aporta escrito de contestación de la demanda mediante documento radicado el primero (1º) de junio de 2021.

Mediante comunicación radicada el tres (03) de junio, el apoderado de la parte actora solicita se continúe con el trámite del proceso, teniendo por no contestada la demanda por parte de TRANSPORTES DON QUIJOTE S.A.S.; finalmente, el veintitrés (23) de junio, allega solicitud con el fin de que se oficie al RUNT a fin de que se dé contestación al derecho de petición por ella elevado, con destino a este proceso, por cuanto dicha entidad no entrega información a terceras personas.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

De lo anterior, el despacho debe: denegar la solicitud sobre la publicación del emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020, pues la orden de emplazamiento fue anterior a la entrada en vigencia del Decreto, se dispondrá remitir el link para revisión del proceso; se tendrá por notificado a los demandados JAVIER EDILSO RIOS PEREZ, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y TRANSPORTES DON QUIJOTE S.A.S. notificados de forma personal de la demanda y en cuanto a la contestación de esta, allegada por JAVIER EDILSO RIOS, se tendrá por fuera del término legal, ya que el termino para ejercer su derecho de contradicción expiró el seis (06) de mayo, la SEGUROS DEL ESTADO S.A. se tendrá por allegada en término y se tramitara lo solicitado y en cuanto a TRANSPORTES DON QUIJOTE S.A.S., se tendrá por no contestada la demanda.

Como hasta el momento no se ha trabado la Litis, el proceso debe permanecer en su puesto hasta tanto, el demandante aporte la constancia de la publicación del emplazamiento ordenado y que ya fue retirado para diligenciar.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Denegar lo solicitado por la parte actora sobre la publicación del emplazamiento, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Tener a JAVIER EDILSO RIOS PEREZ, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y TRANSPORTES DON QUIJOTE S.A.S., notificados de la demanda de forma personal, el primero desde el seis (06) de abril de 2021 y los demás, desde el tres (03) de mayo de 2021.

TERCERO: Tener por contestada la demanda, por fuera del término legal, por parte de JAVIER EDILSO RIOS PEREZ.

CUARTO: Tener por contestada la demanda, en término, por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte de TRANSPORTES DON QUIJOTE S.A.

SEXTO: Reconocer a la Dra. LINA FERNANDA VILLARREAL ROJAS como apoderada de JAVIER EDILSO RIOS PEREZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder a ella conferido.

SEPTIMO: Reconocer al Dr. HECTOR YOVANY CORTES GOMEZ como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder a él conferido.

OCTAVO: Por secretaria, remítase el link del proceso digital al demandante, conforme a lo solicitado.

NOVENO: En cuanto a la petición elevada por la apoderada de JAVIER EDILSO RIOS PEREZ, la misma será objeto de pronunciamiento en su momento procesal oportuno, esto es, en el momento de decretar pruebas.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

DECIMO: Aportada la publicación del emplazamiento, por secretaria realícese la publicación en el registro nacional de personas emplazadas y expirado el término de la publicación, vuelva el proceso al despacho para proveer.

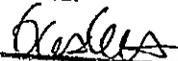
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, /

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, veintitrés (23) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Yopal, 06 de Agosto de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 023
le esta misma Fecha:
El Secretario 
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de junio de 2021, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en audiencia del 18 de junio, para señalar fecha para continuar con la audiencia de que trata el art. 373 CGP. en su etapa de decreto de pruebas y siguientes. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2020-00140-00

Visto el anterior informa secretarial, es procedente señalar fecha para la continuación de la audiencia de que trata el art. 373 CGP. en su etapa de decreto de pruebas y siguiente, conforme a lo dispuesto en audiencia celebrada el pasado 18 de junio. por lo tanto, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 373 CGP., en su etapa de decreto de pruebas, alegatos de conclusión y posiblemente fallo, se señala la hora de las 9:00 de la mañana del día primero (1ª) de octubre de 2021. Por secretaria, cítese a la misma con la debida anticipación y remítase el link de acceso a todos los involucrados en este asunto a los correos informados.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, veintitrés (23) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal, 06 de Agosto de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 023
de esta misma fecha

El Secretario
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo del 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado para descorrer las excepciones propuestas por el demandado, y se allegó memorial solicitando reconocer personería a la nueva apoderada del demandado, sírvase proveer.

La secretaria,

Gloria
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 2020-00090-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial de la parte activa descoriendo el traslado de las excepciones propuestas por el demandado y a su vez se constata memorial de la Dra. LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ, quien solicita se le reconozca personería para actuar dentro del proceso de la referencia, como nueva apoderada de la demandada CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descoriendo el traslado de las excepciones propuestas con las contestaciones de la demanda en término, por parte del apoderado del demandante.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ como apoderada de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a ella conferido, y en consecuencia entiéndase la terminación del poder de la Dra. KARENT ELIANA GUTIÉRREZ VARÓN, conforme lo establece el inciso 1 del art 76 del C.G.P.

TERCERO: Como quiera que se encuentra trabada la litis, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se señala la hora de las 8:30 a.m., del día veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Erick
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal, 06 de Agosto de 2021

Notificado por anotación en Estado No. 023

en esta misma fecha:

La Secretaria *Gloria*
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 21 de julio de 2021, el presente proceso, informando que el Tribunal Superior concedió permiso al titular de este juzgado para la fecha en que se programó la diligencia de entrega anticipada, por lo tanto debe reprogramarse la fecha de la misma. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE EXPROPIACION JUDICIAL No. 2020-00113-00

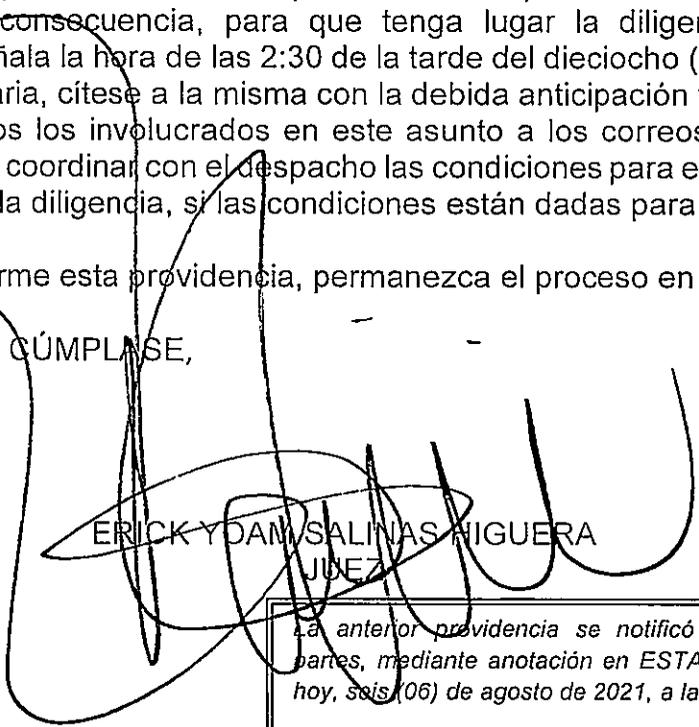
Visto el anterior informe secretarial, se debe proceder a reprogramar la diligencia citada mediante auto de fecha veintisiete (27) de mayo de 2021, atendiendo el permiso otorgado al suscrito por parte del H. Tribunal Superior de Yopal, por lo tanto, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la diligencia citada mediante auto del veintisiete (27) de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, en consecuencia, para que tenga lugar la diligencia de entrega anticipada, se señala la hora de las 2:30 de la tarde del dieciocho (18) de agosto de 2021. Por secretaria, cítese a la misma con la debida anticipación y remítase el link de acceso a todos los involucrados en este asunto a los correos informados. La parte actora debe coordinar con el despacho las condiciones para el desplazamiento hasta el lugar de la diligencia, si las condiciones están dadas para tal fin.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YODANIS SALINAS NIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 023 fijado hoy, seis (06) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de julio de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00123-00.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de julio 22 de 2021 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el termino de 5 días para corregir la misma, el cual allego escrito de subsanación el 28 de julio de 2021 encontrándose dentro del término legal para hacerlo.

Consecuencialmente procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de CONFIAR – COOPERATIVA FINANCIERA, establecimiento bancario con domicilio principal en Medellín, legalmente constituido como establecimiento de crédito legalmente constituido como bajo la fórmula de sociedad comercial de tipo cooperativa, con personería jurídica reconocida mediante certificado especial del 3 de diciembre de 1996, expedido del DANOOP, de conformidad con resolución No. 1336 de septiembre de 1972, inscrita en Cámara de Comercio de Medellín entidad de economía solidaria, en contra de FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 74.080.529, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Yopal.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor Pagaré Pagare No. A000664593 y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por CONFIAR – COOPERATIVA FINANCIERA, establecimiento bancario con domicilio principal en Medellín, legalmente constituido como establecimiento de crédito legalmente constituido como bajo la fórmula de sociedad comercial de tipo cooperativa, con personería jurídica reconocida mediante certificado especial del 3 de diciembre de 1996, expedido del DANOOP, de conformidad con resolución No. 1336 de septiembre de 1972, inscrita en Cámara de Comercio de Medellín entidad de economía solidaria, en contra de FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 74.080.529, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Yopal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONFIAR – COOPERATIVA FINANCIERA, establecimiento bancario con domicilio principal en Medellín, legalmente constituido como establecimiento de crédito legalmente constituido como bajo la fórmula de sociedad comercial de tipo cooperativa, con personería jurídica reconocida mediante certificado especial del 3 de diciembre de 1996, expedido del DANOOP, de conformidad con resolución No. 1336 de septiembre de 1972, inscrita en Cámara de Comercio de Medellín entidad de economía solidaria, en contra de FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 74.080.529, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Yopal, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$7.278.260,96) M/CTE valor del saldo de la cuota No. 3 del Pagare No. A000664593 vencida el día 15 de enero de 2021.

2. Por los Intereses corrientes causados desde 16 de enero de 2021 y hasta el día 15 de febrero de 2021, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

3. Por los Intereses moratorios generados desde el Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del saldo a capital de la 4ta cuota, desde el 16 de febrero de 2021 hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

4. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$176.898.067) M/CTE por concepto de capital acelerado contenido en el título valor pagaré No. A000664593 que fundamento del presenta proceso.

5. Por los Intereses moratorios generados desde el Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre sobre el capital acelerado, desde el 16 de febrero de 2021 hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS del CGP, en primera instancia.

TERCERO: ORDENAR a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

QUINTO: CORRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaria oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Reconocer al Dr. HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN como apoderado judicial de la parte actora de conformidad al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 023 fijado hoy, seis (06) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de julio de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACION No. 2021-00130-00.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda.

Se tiene que el presente asunto por su naturaleza y las pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 640 de 2001, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda, no obstante la parte actora manifiesta que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, y no se conoce su paradero; frente a lo cual indica el art. 35 de la ley 640 de 2001 "Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.", "De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley."

Sin embargo revisados los documentos aportados con la demanda se observa que del contrato denominado PROMESA DE COMPRAVENTA DE VEINTICUATRO (24) LOTES DE TERRENO PROYECTO SENDEROS DEL SILENCIO de fecha 10 de septiembre de 2015 y PROMESA DE COMPRAVENTA DE VEINTICUATRO (24) LOTES DE TERRENO PROYECTO SENDEROS DEL SILENCIO MODIFICADA ENTRE LAS PARTES ASI: de fecha 12 de diciembre de 2016, base de la presente litis es el señor MIGUEL ANGEL PEREZ SUAREZ quien actúa en nombre y representación legal de la parte pasiva señor BENONI MAURICE MARTIN PEREZ y frente a lo cual no se indica nada para agotar este requisito de procedibilidad con sus herederos o alguna acción relacionada a encontrar los mismos de quien actuó en nombre y representación legal de la parte pasiva señor BENONI MAURICE MARTIN PEREZ frente al negocio objeto de la litis.

Ahora el ARTICULO 1658. Señala los REQUISITOS DEL PAGO POR CONSIGNACION dentro de los cuales se establecen numeral 2) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante, situación que no se satisface toda vez que la oferta no es presentada al acreedor indicando desconocer su paradero, no obstante nada se informa sobre la intensión o actos realizados para averiguar el mismo, o con los herederos de su representante.

Numeral 5) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida, situación que no se allega en debida forma ya que de los intereses nada se explica frente al motivo por el cual se ofrece el 0.5 desde el 12 de diciembre de 2016 y no fueron liquidados de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

conformidad al art. 884 del código de comercio esto es el bancario corriente, tampoco se allega liquidación de la obligación para establecer así el monto real de la misma.

Numera 6) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante, situación que no se satisface o se indican los actos por los cuales se intentó la práctica del mismo con el acreedor o los herederos en este casos de su representante.

De conformidad a lo anterior procede el despacho a indicar que el emplazamiento solicitado no es procedente, ya que no se han satisfecho los requisitos exigidos por el art. 1658 del Código civil.

Adicionalmente se observa que se anexa un contrato de promesa de compraventa de una bodega entre ALVARO HERNANDEZ VERDUGO y FLAMINIO DE JESUS ALVAREZ CRUZ, sin indicar su finalidad o para que es aportado dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del OGP.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. JORGE ERNESTO SIMON GUEVARA CUERVO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 023 fijado hoy, seis (06) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 29 de julio de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL No. 2021-00131-00.

Procede el Despacho a observar la viabilidad de Admitir la demanda, Realizado el estudio previo de la demanda y los anexos, se tiene que el presente asunto por su naturaleza y las pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 640 de 2001, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda, no obstante de conformidad al numeral 3 del art. 84 CGP; se evidencia ciertas falencias como que el acta de conciliación allegada es ilegible, por lo cual se deberá allegar nuevamente para satisfacer el precitado requisito.

Adicionalmente se allego un registro civil de nacimiento del señor SALAMANCA ARIZA CRISTOBAL a quien no se menciona en la demanda razón por la cual deberá aclarar lo que corresponda frente a dicha situación.

De conformidad al art 206 y 207 del CGP se requiere al demandante para que presente el juramento estimatorio conforme señala la normatividad, toda vez que del libelo demandatorio aparecen 2 acápite de estimación razonada de la cuantía sin aclarar si uno de ellos corresponde al juramento estimatorio caso en el cual deberá ser presentado conforme indica la norma.

Ahora frente al art. 28 numeral 6 del CGP, el demandante omite indicar algo respecto a la competencia de su demanda, situación que deberá aclarar e indicar tal y como señala la norma.

Adicionalmente se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva, y frente al art.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

5 del mismo decreto se omite dar cumplimiento al inciso 2 con lo cual el poder allegado resulta insuficiente, situación que deberá subsanar el demandante.

En mérito de lo anterior, conforme señala el art. 90 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo señalado en la parte considerativa de este auto.

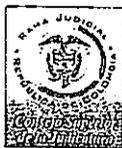
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAMÍ BALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 023 fijado hoy, seis (06) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 29 de julio de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00132-00.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el endosatario en procuración de LUIS ALBERTO LOPEZ BRICEÑO, en contra de BERNARDO PEREZ FONSECA.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor letra de cambio de fecha 14 de Febrero de 2018 y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por de LUIS ALBERTO LOPEZ BRICEÑO, en contra de BERNARDO PEREZ FONSECA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIS ALBERTO LOPEZ BRICENO, en contra de BERNARDO PEREZ FONSECA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$175.000.000) M7CTE correspondientes al capital adeudado.

2. Por los Intereses corrientes causados desde 14 de febrero de 2018 y hasta el día 01 de agosto de 2018, fecha en la cual se hizo exigible la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

3. Por los Intereses moratorios generados desde el día dos (02) de Agosto del año 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS del CGP, en primera instancia.

TERCERO: ORDENAR a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Reconocer al Dr. HELIODORO FORERO AREVALO como endosatario en procuración de la parte demandante de conformidad al endoso realizado en el titulo valor aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 023 fijado hoy, seis (06) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA